

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1059-2020

Lima, 23 de julio del 2020

VISTO:

El expediente N° 201900125192 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha (en adelante, DOE RUN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 al 22 de mayo de 2019.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Cobriza” de DOE RUN.
- 1.2 **19 de agosto de 2019.-** Mediante Oficio N° 2596-2019 se notificó a DOE RUN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de septiembre de 2019.-** DOE RUN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **16 de junio de 2020.-** Mediante Oficio N° 109-2020-OS-GSM/DSGM se notificó a DOE RUN el Informe Final de Instrucción N° 35-2020-OS-GSM/DSGM.
- 1.5 **5 de marzo de 2020.-** DOE RUN presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 35-2020-OS-GSM/DSGM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de DOE RUN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Los depósitos de desmonte DD-CO-03, DD-CO-07, DD-CO-08, DD-CO-09, DD-CO-10, DD-CO-12, DD-CO-14, DD-CO-15, DD-CO-16, DD-CO-17 y DD-CO-22, y los depósitos de relaves Zona Túnel y DR-CO-02 (El Platanal) no cuentan con estudios de estabilidad física elaborados por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a 2 años.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1059-2020

- Infracción al artículo 323° del RSSO. Por no contar con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 6.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.
- 2.4 Acorde con lo dispuesto en los Decretos de Urgencia N° 029-2020, N° 053-2020 y demás disposiciones que se emitan sobre el particular, se aplicó la suspensión de plazos en el presente procedimiento administrativo sancionador.¹

3. DESCARGOS DE DOE RUN

- 3.1 Infracción al artículo 400° del RSSO. Los depósitos de desmonte DD-CO-03, DD-CO-07, DD-CO-08, DD-CO-09, DD-CO-10, DD-CO-12, DD-CO-14, DD-CO-15, DD-CO-16, DD-CO-17 y DD-CO-22, y los depósitos de relaves Zona Túnel y DR-CO-02 (El Platanal) no cuentan con estudios de estabilidad física elaborados por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a 2 años.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador²:

- a) Mediante Resolución Directoral N° 060-2010-MEM-AAM sustentada en el Informe N° 172-2010-MEM-AAM/MPC/RPP se aprobó el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Cobriza" (en adelante, PCM), según el cual los depósitos de desmonte DD-CO-03, DD-CO-07, DD-CO-08, DD-CO-09, DD-CO-10, DD-CO-12, DD-CO-14, DD-CO-15, DD-CO-16, DD-CO-17 y DD-CO-22, fueron considerados como componentes para el cierre progresivo por encontrarse "inoperativos" (fojas 70 a 87).

Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 316-2014-MEM/DGAAM sustentada en el Informe N° 684-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC (fojas 88 a 118) se aprobó la actualización del PCM. Conforme al numeral 3.3.2 del mencionado Informe, los depósitos de desmonte se encuentran "estabilizados e inoperativos" y "no hay afloramientos de agua a sus alrededores" (fojas 96 y 97).

¹ Plazo de suspensión de conformidad con el numeral 3.3 del "Protocolo de Supervisión de Osinergmin durante el estado de emergencia nacional decretado en el país como consecuencia del brote del COVID-19" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 033-2020-OS/CD y modificatorias.

² El descargo a) es reiterado en los descargos al Informe Final de Instrucción N° 35-2020-OS-GSM/DSGM, en relación a que los componentes se encuentran estabilizados, inoperativos y contemplados dentro de las actividades de cierre progresivo.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1059-2020**

Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 030-2017-MEM/DGAAM sustentada en el Informe N° 054-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC (fojas 119 a 133) se aprobó una nueva modificación del PCM; considerándose en el Cuadro N° 4 “Componentes de Cierre Progresivo de la U.M. Cobriza”, a los depósitos de desmonte DD-CO-03, DD-CO-07, DD-CO-08, DD-CO-09, DD-CO-10, DD-CO-12, DD-CO-14, DD-CO-15, DD-CO-16 (fojas 126 a 127)³.

Según el numeral 7: Cronograma, Presupuesto y Garantía del Informe N° 054-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, el cierre progresivo tendrá una duración de 13 años, desde el año 2018 al 2029 (fojas 130). En el caso específico de los depósitos de desmonte mencionados, se encuentran inoperativos y están contemplados para iniciar las actividades de cierre en años posteriores, conforme al cronograma físico detallado de las actividades de cierre progresivo establecido en la parte pertinente del Anexo 3 de la Resolución Directoral N° 030-2017-MEM/DGAAM.

Conforme a lo cual, se deberá tener presente el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) relativo al Principio de Razonabilidad.

Sin perjuicio de ello, conforme al 33° del RSSO, para que DOE RUN realice su actividad minera (entiéndase para actividades normales) deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones, siendo que en el presente caso, ello no aplica, debido a que los depósitos de desmontes mencionados se encuentran estabilizados, inoperativos y están contemplados dentro de las actividades de cierre progresivo.

Al respecto, conforme al numeral 7.6 del artículo 7°, el artículo 10° y el Anexo I del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, el cierre progresivo se efectúa según cronograma aprobado y contempla distintas actividades para la estabilización de los componentes; las cuales han sido contempladas en el PCM y sus modificaciones, de lo contrario no hubieran sido aprobadas.

Adjunta el Informe N° 025-2019-GSSO-UMC elaborado por el Ingeniero de Seguridad y Salud Ocupacional de DOE RUN, el cual señala que los componentes observados se encuentran inoperativos y que están considerados en el Plan de cierre progresivo de la mina, sin perjuicio de lo cual, ante el hecho constatado se ha generado el Poser N° 16908 para los estudios de estabilidad de los depósitos de relaves zona túnel y depósitos de desmontes inoperativos (fojas 142 a 143).

Para el efecto, presenta copia del Poser N° 16908, propuesta económica de empresa especializada Geoservice Ambiental y cronograma de Plan de cierre progresivo (fojas 144 a 193).

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 35-2020-OS-GSM/DSGM⁴

³ Cabe señalar que los depósitos de desmonte DD-CO17 y DD-CO-22 no fueron incluidos en la relación de componentes en cierre progresivo.

⁴ DOE RUN reiteró el descargo a) formulado al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1059-2020**

- b) El Informe Final de Instrucción no toma en cuenta lo señalado en los artículos 4° y 24° del Reglamento para el Cierre de Minas.

Adicionalmente, DOE RUN señala que las diferentes empresas que han elaborado el PCM han tenido en cuenta la definición de estabilidad física contenida en el numeral 7.8 del artículo 7° así como lo establecido en el artículo 10° del Reglamento para el Cierre de Minas, basado en ello la autoridad competente evaluó y aprobó dicho instrumento ambiental, el cual ha determinado que los depósitos de desmonte DD-CO-03, DD-CO-07, DD-CO-08, DD-CO-09, DD-CO-10, DD-CO-12, DD-CO-14, DD-CO-15, DD-CO-16 se encuentran estabilizados e inoperativos y están contemplados dentro de los actividades de cierre progresivo.

Sin embargo, un instrumento que ha sido aprobado por la autoridad competente no es válido para Osinergmin, lo que supone una vulneración al Principio de Razonabilidad.

- c) Adjunta como anexo A, el documento denominado “*Estudio de Estabilidad Física del Depósito de Relaves El Platanal*” de julio de 2019.

- 3.2 Infracción al artículo 323° del RSSO. Por no contar con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Por la situación que viene atravesando DOE RUN (procedimiento concursal), muchos de los profesionales que vienen laborando en forma permanente renuncian por mejores opciones, mientras que la contratación de un profesional demora por factores ajenos a la empresa.

Sin perjuicio de lo cual, a la fecha ha contratado a un Ingeniero especializado en Geotecnia, para lo cual adjunta el Curriculum Vitae, Certificado de Habilidad y su Constancia de trabajo (fojas 134 a 141).

Adjunta, el Informe N° 025-2019-GSSO-UMC elaborado por el Ingeniero de Seguridad y Salud Ocupacional de DOE RUN, en el cual se reitera lo señalado en sus descargos (fojas 142 a 143).

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al artículo 400 del RSSO. Los depósitos de desmonte DD-CO-03, DD-CO-07, DD-CO-08, DD-CO-09, DD-CO-10, DD-CO-12, DD-CO-14, DD-CO-15, DD-CO-16, DD-CO-17 y DD-CO-22, y los depósitos de relaves Zona Túnel y DR-CO-02 (El Platanal) no cuentan con estudios de estabilidad física elaborados por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a 2 años.

El artículo 400° del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 400°. - (...) el titular de actividad minera presentará a la autoridad competente, cada dos (2) años, un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves, depósitos de desmonte, pilas de lixiviación y depósitos de escorias operativos, realizados por una empresa especializada en la materia, que garantice las operaciones de manera segura de dichos componentes”.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1059-2020**

En el Acta de Supervisión se señaló como hechos verificados N° 1, N° 2 y N° 3 lo siguiente:

Hecho verificado N° 1: *“El titular de actividad minera no cuenta con estudios de estabilidad física de los depósitos de desmonte: DD-CO-03, DD-CO-07, DD-CO-08, DD-CO-09, DD-CO-10, DD-CO-12, DD-CO-14, DD-CO-15, DD-CO-16, DD-CO-17 y DD-CO-22, realizado por una empresa especializada”* (fojas 4).

Hecho verificado N° 2: *“El titular de actividad minera presentó la Ingeniería de Detalle Estabilidad Física Cobriza donde contiene el Informe técnico análisis de estabilidad y medidas de remediación del depósito de relaves Zona Túnel, de fecha octubre de 2016 elaborado por la empresa consultora GEOMAT Ingeniería S.A.C., (...). Sin embargo no cuenta con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia con dos años de antigüedad de acuerdo normatividad vigente”* (fojas 4).

Hecho verificado N° 3: *“El titular de actividad minera presentó análisis de estabilidad física del depósito de relaves Área Zona Platanal incluido en la “modificación de la licencia de construcción del depósito de relaves área Zona Platanal – Expansión Cobriza”, elaborado por la empresa consultora ARSAC de fecha marzo de 2007 (...). Sin embargo no cuentan con estudio de estabilidad física elaborado por empresa especializada en la materia con dos años de antigüedad de acuerdo normatividad vigente”* (fojas 4).

Asimismo, conforme al ítem 1 de las actas “Requerimiento de Documentos” y “Entrega de documentos”, durante la supervisión se requirió el último estudio de estabilidad física de los depósitos de desmonte y relaves, dejándose constancia de la presentación únicamente de los estudios de estabilidad física de octubre del 2016, del depósito de relaves Zona Túnel, y de marzo 2007, correspondiente al depósito de relaves DR-CO-02 (el Platanal) (fojas 6 y 7).

En consecuencia, en la fecha de la supervisión (18 al 22 de mayo de 2019) se verificó que los depósitos de desmonte DD-CO-03, DD-CO-07, DD-CO-08, DD-CO-09, DD-CO-10, DD-CO-12, DD-CO-14, DD-CO-15, DD-CO-16, DD-CO-17 y DD-CO-22 no contaban con estudio de estabilidad física; asimismo, respecto de los depósitos de relaves Zonal Túnel y DR-CO-02 (El Platanal) se presentaron estudios de estabilidad elaborados en octubre de 2016 y marzo de 2007, respectivamente, que no cumplen el plazo legal de 2 años para su actualización; hechos que configuran incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 400° del RSSO.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración debe tener en consideración si la conducta infractora es subsanable (evaluación de condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1059-2020**

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de contar con un estudio de estabilidad para los depósitos de desmonte DD-CO-03, DD-CO-07, DD-CO-08, DD-CO-09, DD-CO-10, DD-CO-12, DD-CO-14, DD-CO-15, DD-CO-16, DD-CO-17 y DD-CO-22, así como no contar con un estudio de estabilidad física para los depósitos de relaves Zona Túnel y DR-CO-02 (El Platanal) que cumpla con el plazo legal de 2 años.

Al respecto, el artículo 400° del RSSO ha fijado la obligación de presentar un estudio de estabilidad física cada dos años, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal, por cuanto dicha exigencia tiene en consideración que la ejecución periódica de este estudio permite advertir oportunamente cómo se comportará el componente en los casos de cambios en las condiciones de equilibrio, situación que debe ser simulada y verificada, para de ser el caso, ejecutar las acciones necesarias para recuperar su estabilidad física, de forma que las operaciones mineras se efectúen en condiciones de seguridad; por lo que admitir la vulneración del plazo antes señalado atenta contra la finalidad misma del estudio.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas debidamente acreditadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, serán considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), en cuanto a que los componentes se encuentran inoperativos y sujetos a cierre progresivo, corresponde señalar que la suspensión o cese de trabajos de apilamiento de material en un depósito de desmontes no implica la eliminación de peligros en el entorno de las operaciones mineras, toda vez que el material depositado está sujeto a variaciones geodinámicas, climáticas o antrópicas que requieren de un estudio de estabilidad física.

Por tanto, resulta impropio considerar que la suspensión o cese de descargas o trabajos de apilamiento de material en un depósito de desmontes, eximen del cumplimiento de la obligación prevista conforme al RSSO, toda vez que los estudios de estabilidad física permiten conocer las condiciones de equilibrio del componente y las variaciones de los parámetros de los materiales que los conforman, sea por motivos geodinámicos, climáticos o por terceros, situación que debe ser analizada, para de ser el

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1059-2020**

caso, ejecutar las acciones necesarias para recuperar su estabilidad física, de forma que las operaciones mineras se efectúen en condiciones de seguridad.

Asimismo, cabe señalar que la sola suspensión o cese de apilamiento de material, tampoco equivale a que los depósitos de desmonte DD-CO-03, DD-CO-07, DD-CO-08, DD-CO-09, DD-CO-10, DD-CO-12, DD-CO-14, DD-CO-15, DD-CO-16, DD-CO-17 y DD-CO-22, y los depósitos de relaves Zona Túnel y DR-CO-02 (El Platanal), cuenten con la ejecución de las obras de cierre culminadas en cumplimiento de su plan de cierre, lo que corresponde ser comunicado a la autoridad administrativa competente, siendo que en el presente caso no se han culminado dichas obras conforme a lo verificado en la supervisión.

DOE RUN no informa que ha culminado la ejecución de actividades de cierre, sino que se limita a señalar que los componentes se encuentran sujetos a cierre, condición que es immanente a todo componente minero, conforme al artículo 10° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

A mayor abundamiento, en el presente caso, tal como indica DOE RUN en sus descargos las actividades de cierre durarán hasta el año 2029 (fojas 130), por lo que resulta improcedente la interpretación contenida en sus descargos, conforme a la cual, al haberse aprobado su Plan de Cierre de Minas, en su caso no se debe aplicar la obligación de contar con un estudio de estabilidad física durante el lapso de 13 años (periodo de cierre progresivo hasta el cierre final de los depósitos de relaves).

Cabe señalar que el contar con un plan de cierre aprobado no exime de la obligación materia de imputación, toda vez que conforme al artículo 2° del RSSO se establece que las normas del RSSO alcanzan las actividades de cierre de minas (progresivo, temporal o final); en consecuencia, en tanto no se haya culminado la ejecución de las obras de cierre del componente, persiste la obligación de elaborar los estudios de estabilidad física conforme al artículo 400° del RSSO.

En cuanto a que los componentes se encuentran estabilizados, DOE RUN no cuenta con el estudio de estabilidad física que respalde esta aseveración dado que los depósitos de desmonte DD-CO-03, DD-CO-07, DD-CO-08, DD-CO-09, DD-CO-10, DD-CO-12, DD-CO-14, DD-CO-15, DD-CO-16, DD-CO-17 y DD-CO-22 no cuentan con estudio de estabilidad física, mientras que los estudios de estabilidad física de los depósitos de relave Zonal Túnel y DR-CO-02 no cumplen con el plazo legal de dos (2) años para su actualización, lo que es materia de la presente imputación; hechos que configuran incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 400° del RSSO.

Con relación al descargo sobre la falta de afloramientos de agua, resulta improcedente admitir tal supuesto para acreditar que un depósito de relaves mantiene su condición de estabilidad, la que se demuestra sobre la base del correspondiente estudio de estabilidad física, tal como lo exige el RSSO.

En cuanto a que eventualmente se procederá a la elaboración de los estudios de estabilidad física, tal como ha sido expuesto, la obligación contenida en el artículo 400° del RSSO resulta plenamente exigible, por lo que resulta inadmisibles que DOE RUN pretenda mantener los depósitos de desmonte DD-CO-03, DD-CO-07, DD-CO-08, DD-CO-09, DD-CO-10, DD-CO-12, DD-CO-14, DD-CO-15, DD-CO-16, DD-CO-17 y DD-CO-22, y los depósitos de relaves Zona Túnel y DR-CO-02 (El Platanal), sin un estudio de estabilidad

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1059-2020**

física que permita conocer la situación de dichos componentes, circunstancia que supone un riesgo en el desarrollo de las operaciones mineras.

Con relación al Principio de Razonabilidad, conforme a lo analizado, el artículo 400° del RSSO ha fijado la obligación de presentar el estudio de estabilidad física cada dos años, por tanto, la infracción se configura al vencimiento del plazo legal sin que el titular minero haya cumplido con la obligación de contar con un estudio de estabilidad física o actualizar el último estudio; en consecuencia resulta improcedente alegar el referido principio para justificar el incumplimiento de la obligación materia de la presente imputación.

En el presente caso, se ha verificado que DOE RUN no cuenta con estudio de estabilidad física para los depósitos de desmonte DD-CO-03, DD-CO-07, DD-CO-08, DD-CO-09, DD-CO-10, DD-CO-12, DD-CO-14, DD-CO-15, DD-CO-16, DD-CO-17 y DD-CO-22; respecto de los depósitos de relaves Zonal Túnel y DR-CO-02 (El Platanal) se presentaron estudios de estabilidad física elaborados en octubre de 2016 y marzo de 2007, respectivamente, que no cumplen el plazo legal de 2 años para su actualización; lo que supone un incumplimiento al artículo 400° del RSSO.

En tal sentido, al haber iniciado el presente procedimiento administrativo Osinergmin ha actuado dentro de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar.

En relación con el descargo b), DOE RUN refiere que se habrían incumplido los artículos 4° y 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que se transcriben a continuación:

*“Artículo 4.- Cierre de minas por riesgos a la salud o el medio ambiente
Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y de las sanciones administrativas o de otra naturaleza que fueren aplicables, en caso de riesgos inminentes a la salud o al ambiente, la Dirección General de Minería podrá requerir al titular de actividad minera que en forma inmediata ejecute las labores de cierre de los componentes mineros involucrados o brinde facilidades para ello, según corresponda.”*

*“Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo
En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.”*

Al respecto, debe quedar establecido que el presente procedimiento administrativo sancionador tiene como objeto la omisión de DOE RUN de contar con estudios de estabilidad física elaborados por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a 2 años, conforme exige el artículo 400° del RSSO.

En consecuencia, no resultan de aplicación al presente caso las obligaciones de adelanto de la ejecución del cierre y de mantenimiento y monitoreo del cierre ejecutado, a que se refieren los artículos antes citados, siendo que no corresponde a Osinergmin la supervisión de disposiciones legales ambientales de conformidad con la normativa vigente.⁵

⁵ Artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1059-2020

Es oportuno tener en cuenta que el análisis de estabilidad física para fines del plan de cierre de un componente está elaborado sobre un escenario proyectado de obras de infraestructura que deberán ser ejecutadas para el cierre del componente; con lo cual, a falta de las obras señaladas, los factores de seguridad proyectados carecen de eficacia.

En tal sentido, no es correcto afirmar que los depósitos de desmonte DD-CO-03, DD-CO-07, DD-CO-08, DD-CO-09, DD-CO-10, DD-CO-12, DD-CO-14, DD-CO-15, DD-CO-16, DD-CO-17 y DD-CO-22 en las condiciones actuales sean estables, toda vez que no han sido ejecutadas las obras de cierre conforme a los estudios aprobados por la autoridad ambiental.⁶

Por consiguiente, en tanto no se complete la ejecución de las obras de cierre conforme al Plan de cierre correspondiente, DOE RUN deberá cumplir con la obligación exigible en el RSSO de contar cada dos (2) años con un estudio de estabilidad física realizado por una empresa especializada en la materia, que garantice la estabilidad física de dichos componentes.

Finalmente, DOE RUN señala que su Plan de cierre fue elaborado según la definición de estabilidad física contenida en el numeral 7.8 del del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, situación que no exonera de la obligación de contar con un estudio de estabilidad física conforme a los alcances del artículo 400° del RSSO y lo expuesto en el análisis del descargo a).⁷

Respecto al descargo c), el estudio de estabilidad física presentado como Anexo A es de fecha julio de 2019, por lo que no cumple con el plazo legal de dos (2) años para su actualización; en efecto, siendo que el último estudio de estabilidad del depósito de relaves “El Platanal” es de marzo de 2007, al 26 de noviembre de 2018⁸ se cumplió el plazo en el que DOE RUN debía contar con un estudio de estabilidad física actualizado de los depósitos de desmonte DD-CO-03, DD-CO-07, DD-CO-08, DD-CO-09, DD-CO-10, DD-CO-12, DD-CO-14, DD-CO-15, DD-CO-16, DD-CO-17 y DD-CO-22, y los depósitos de relaves Zona Túnel y DR-CO-02 (El Platanal).

Sin perjuicio de lo anterior, el “*Estudio de Estabilidad Física del Depósito de Relaves El Platanal*” presentado no se encuentra suscrito por profesional alguno, de modo que no cumple el requisito establecido por el artículo 1° de la Ley N° 28858 – “Ley que complementa la Ley N° 16053, ley que autoriza al Colegio de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería de la República”.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código VRE310Fcdt. No aplica a notificaciones electrónicas.

⁶ Cabe indicar que el Cuadro N° 4 “*Componentes de Cierre Progresivo de la U.M. Cobriza*” adjunto al escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, detalla las actividades de cierre a implementar en los depósitos de desmonte, como es la remoción y traslado.

⁷ Además, la definición de estabilidad física del numeral 7.8 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, es sustancialmente la misma que la contenida en el artículo 7° del RSSO.

⁸ Conforme a lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por Decreto Supremo N° 029-2016-EM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1059-2020**

4.2 Infraacción al artículo 323° del RSSO. Por no contar con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia.

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 323°. - (...) Para la operación de los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y depósitos de desmonte (botaderos), el titular de actividad minera está obligado a contar permanentemente con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 4 lo siguiente: *“El titular de actividad minera, no cuenta con un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia para la supervisión permanente de los depósitos de relaves y desmonte”* (fojas 4).

Asimismo, conforme al ítem 3 de las actas “Requerimiento de Documentos” y “Entrega de documentos” (fojas 6 y 7), durante la supervisión se requirió el contrato de trabajo del ingeniero especializado en Geotecnia responsable de la construcción y operación de los depósitos de relaves y desmontes, presentando el titular únicamente el contrato de trabajo del ingeniero geomecánico.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración debe tener en consideración si la conducta infractora es subsanable (evaluación de condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en desarrollar operaciones mineras en depósitos de relaves y desmontes sin contar con la supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, en la supervisión realizada a la unidad minera Cobriza del 15 al 17 de agosto de 2019, se constató que DOE RUN ya contaba con un ingeniero especializado en geotecnia. En efecto, revisada el Acta de Supervisión se advierte que el Ingeniero Gamaniel Curasma Ramos suscribió dicho documento como ingeniero especializado en Geotecnia de la empresa (fojas 194 a 195).

A mayor abundamiento, en los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador DOE RUN adjuntó la constancia de trabajo del señor Gamaniel Curasma

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1059-2020**

Ramos, mediante la cual se deja constancia que el referido profesional labora en la empresa desde el 1 de agosto del 2019, desempeñándose como Ingeniero especializado en Geotecnia en el área de Proyectos de la unidad minera Cobriza (fojas 140); asimismo adjuntó el Certificado de Habilidad del Ingeniero Curasma Ramos (fojas 141).

En tal sentido, se observa un control geotécnico por parte de un ingeniero especializado y contratado por DOE RUN.

En consecuencia, habiendo DOE RUN subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (19 de agosto de 2019), procede la condición eximente de responsabilidad administrativa, correspondiendo el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En atención a lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos formulados por DOE RUN.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁹ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 400° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, DOE RUN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, DOE RUN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

⁹ Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1059-2020**

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

DOE RUN señala en sus descargos que generó una orden de servicio para contar con los estudios de estabilidad física y cuenta con la propuesta de la empresa Geoservice Ambiental, (fojas 142 a 143); sin embargo, no acreditó la ejecución de los estudios de estabilidad física respectivos, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

DOE RUN no presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa ¹⁰

Cuadro N° 1: Costo por Estudios de Estabilidad Física y Especialista Encargado

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Estudio de Estabilidad para los depósitos de desmonte ¹¹	Unid	11	18,853.15	207,384.64
Estudio de Estabilidad para el depósito de relaves Zona Túnel y DR-CO-02 (El Platanal) ¹²	Glb.	2	92,928.63	185,857.25

¹⁰ Se aplica la metodología del costo evitado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben realizar a fin de contar con los estudios de estabilidad física para los componentes en infracción y especialistas encargados que se requieren para el cumplimiento de la obligación. No aplica el cálculo de ganancia ilícita dado que la infracción está referido a estudios de estabilidad física.

¹¹ Para fines de cálculo, para la elaboración de estudios de estabilidad de once (11) depósitos de desmonte, para cada uno se considera:

-Equipo de trabajo Proyectista civil (64 horas), Ing. especializado en Geotecnia (152 horas), personal de Apoyo (208 horas).

- Investigaciones geotécnicas: calicatas (10.5 m), Ensayos de Densidad In Situ Cono de Arena (6 unidades), Contenido de Humedad (6 unidades), Ensayo de Compresión Triaxial (1 unidad), así como Movilización y desmovilización para Investigaciones geotécnicas (para los 11 depósitos de desmonte). Monto a precios de noviembre 2018: S/207,384.64, fecha en la que debió contar con estudio actualizado según normativa. Cabe señalar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por Decreto Supremo N° 029-2016-EM, otorgó el plazo de 120 días calendario para que los titulares de la actividad minera se adecuen y cumplan con las normas reglamentarias aprobadas, por lo que al 26 de noviembre de 2018 se debió contar con un estudio de estabilidad física con una antigüedad no mayor de dos años.

¹² Para fines de cálculo, para la elaboración de los estudios de estabilidad de los depósitos de relaves Zona Túnel y DR-CO-02 (El Platanal), se considera para cada uno:

- Equipo de trabajo: Ing. especializado en Geotecnia (226 horas), Ing. Asesor Geotécnico (24 horas), Jefe de Estudio (40 horas), Tec. de suelos (80 horas), Tec. de perforación (260 horas) y un Dibujante (72 horas) y edición de informe y gastos operativos.

- Investigaciones Geotécnicas: calicatas (6.9 m), densidad natural (5 unidades), contenido de humedad (5 unidades), clasificación de suelo (5 unidades), gravedad específica de sólidos (5 unidades), Proctor estándar (2 unidades), ensayos de compresión Triaxial (2 unidades), así como movilización y desmovilización para investigaciones geotécnicas (para ambos depósitos de relaves). Monto a precios de noviembre de 2018: S/

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1059-2020

Costo por estudios de estabilidad física (S/ noviembre 2018)	388,470.26
Costo por especialistas encargados (S/ noviembre 2018)¹³	14,084.53

Fuente: Investigación en geotecnia (ensayos): Universidad Nacional de Ingeniería. Facultad de Ingeniería Civil. Laboratorio N° 2 de Mecánica de Suelos (<http://www.lms.uni.edu.pe/labsuelos/tarifa/tarifa%20general%202019.pdf>), GICA PERU - Services Construction and Geotechnical Engineering EIRL (<http://gicaperu.com/wp-content/uploads/2019/11/LISTA-PRECIOS-LABORATORIO-GEOTECNICO-PERU-2019.pdf>). Tesis "Diseño de depósito de materiales de desbroce en condiciones desfavorables" (2017) (http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/5652/Alcala_pa.pdf?sequence=1) Equipos de profesionales para estudios de estabilidad: Geoservice Ingeniería S.A.C. (Expediente 201400154486); Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015, Ed. Feb. 2015); BCRP (IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gov.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>)). Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Cálculo de multa por costo evitado

Descripción	Monto (S/nov 2018)
Costos de estudios y especialista encargado (S/ noviembre 2018)	407,326.41
TC nov 2018	3.377
Periodo de capitalización en meses	15
Tasa COK mensual ¹⁴	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ febrero 2020)	141,530.90
TC febrero 2020	3.392
Beneficio económico por costo evitado (S/ febrero 2020)	480,037.43
Escudo Fiscal (30%)	144,011.23
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁵	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ febrero 2020)	340,560.46
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	340,560.46
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	340,560
Multa (UIT)¹⁶	79.20

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

185,857.25, fecha en la que debió contar con estudio actualizado según normativa (Ver pie de página N° 11).

¹³ Para fines de cálculo se incluye como especialistas encargados: un mes de un Ingeniero especializado en Geotecnia (Sueldo S/ 12,698.75). Monto que actualizado al mes de noviembre 2018 asciende a: S/ 14,084.53. Estos conceptos a la fecha en que debió contar con los estudios actualizados (Ver pie de página N° 11).

Ingeniero especializado en Geotecnia: Encargado de verificar las condiciones físicas y operativas de los componentes mineros tales como depósito de relaves, depósito de desmontes, Pads de Lixiviación y tajos abiertos. Asimismo, de verificar que estos cuenten con estudios de estabilidad vigente conforme a los plazos establecidos por la normativa.

¹⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la Superintendencia del Mercado de Valores: <http://www.smv.gov.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2020 S/ 4,300.00, Decreto Supremo N° 380-2019-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1059-2020**

Artículo 1°. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **DOE RUN PERÚ S.R.L. en Liquidación en Marcha**, por la infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 2°. – SANCIONAR a **DOE RUN PERÚ S.R.L. en Liquidación en Marcha** con una multa ascendente a setenta y nueve con veinte centésimas (79.20) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190012519201

Artículo 3°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°.- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Rolando Ardiles Velasco
Gerente de Supervisión Minera (e)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **VRE310Fcdt**. No aplica a notificaciones electrónicas.